inarorazgo; para lo cuai alego la Bona Luisa, que era parienta del fundador

cindad con residencia y casa abierta

contribucion, sino como hacendada lo-

existed nor el lundador para la oblencion de los bienes de que se trata, di-



Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico PRECIOS DE SUSCILICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE oz one ob some MINISTROS. 1 ob ologo

S. M. la Reina nuestra Señora (Q D. G.) y su augusta Real familie continúan en la corte sin novedad en su importante salud. numio la sentencia de revista indica-da antes, per a que, supliente y en-

MINISTERIO DE LA GUERRA. correspondia actualmente à la

El Jefe encargado interinamente del mando de la fuerza española dirigi-da contra el Imperio de Annam con fecha 2 de Setiembre último da parte à este Ministerio, desde Thien Scha, de que el dia anterior la expedicion franco-española habia verificado el desembarque en la bahía de Taurana, liabiéndose apoderado de los fuertes que la defendian sin resistencia alguna, à causa del efecto que sobre sus defensores habian producido los proyectiles lanzados desde los buques y lanchas cañoneras, los que fueron dirigidos con sumo acierto, habiéndose conseguido incendiar un repuesto de municiones en el fuerte del Este, à la derecha del rio de Taurana, y cogidose un considerable número de piezas de artilleria.

En el mismo dia las fuerzas desembarcadas emprendieron el movimiento à la posicion de Thien Scha que actualmente ocupan, cuya marcha se hizo perfectamente, no obstante las grandes dificultades del terreno, escaso de veredas, lleno de vertientes y arenales, dificultades que se aumentaban por un excesivo calor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

on este piello-se controvierte se, relle-Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Domingo Peñalva y D. Gaspar Peña, vecinos de Fresno y Carrascosa de abajo, en la provincia de Soria y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales

blenes por ciertas obras plas que ex-pressa y por los pobres de la villa de Liy Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan aprove-char las aguas del arroyo llamado Atauta como fuerza motriz de un molino harinero que tratan de construir en el despoblado de San Juan, titula-do La Hoz, término de Caracena; debiendo sujetarse en la construccion à las condiciones siguientes:

Primera. La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano aprobado con esta fecha; y su elevacion no debera exceder de un metro y dos decimetros.

Segunda. No podrán aplicarse las aguas à riegos ni otros usos que disminuyan su caudal

Tercera. Deberá construirse sobre el cauce del molino un ponton con la solidez snficiente para el paso del cami-no de Quintanas Rubias.

Cuarta. Las obras se verificarán en un todo con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 15 de Noviembre de 1858,-Corvera, -Sr. Director general de Obras públicas, movienenz fen y antibom

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Cuenca, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien autorizar à D. Sabas Plaza, vecino de Villarejo de Fuentes, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Záncara en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término del referido pueblo, debiendo verificarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jese de la provincia con sujecion al plano aprobado con esta fecha, y en el concepto de que por esta autorizacion no se priva el Gobierno de la facultad de disponer de las aguas del mencionado rio, si crevese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario tenga derecho en este caso á ningun género de indemizacion.

De Real orden lo digo à V. I. para

il. Jese Ponte & Llerandi, prosu inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-drid 15 de Noviembre de 1858 — Corvera. -Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion .. = Negociado 6. 9

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar à D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, por haber negado auxilio á la fuerza pública para la captura de unos criminales, han consultado lo si-

»Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar à D. Juan Santiago Bobo, Teniente de Alcalde de Villar de Ciervos, partido judicial de Sanabría, provincia de Zamora, por haber denegado al cabo primero de la Guardia civil del punto de Mombuey, D. Tomas Sahagun, el auxilio que le pidió para verificar la captura del criminal Manuel Fernandez Santiago menor.

Resulta de este expediente:

Que noticioso el cabo primero Don Tomas Sahagun, de que Manuel Fernandez Santiago, a quien se atribuye la muerte de dos guardias civiles y de un carabinero, se encontraba en el pueblo de Villar de Ciervos, se presentó en dicho punto con el objeto de capturarle, y adoptadas las precauciones necesarias, mandó al guardia Segundo Grijalva que invocara del Teniente Alcalde competente auxilio para proceder al reconocimiento de la casa del

Que dicho Teniente Alcalde, despues de haber tardado media hora en presentarse, lo hizo al fin pidiendo á D. Tomas Sahagun la orden en virtud de la que procedia al allanamiento de la casa de Manuel Fernandez Santiago, y como D. Tomas Sahagun no tuviera en su poder ninguna órden escrita, le enseño la credencial manifestandole que obraba en cumplimiento de su deber al procurar la captura de un criminal, à lo que el Teniente Alcalde repuso que la credencial no era una autorizacion suficiente, y habiendo hecho retirarse à uno de los guardias que ocupaba la salida posterior de la casa, el

perseguido, aprovechando esta ocasion se fugó, despues de lo cual el Teniente Alcalde no puso obstáculo al registro de su morada, que sué completamente inútil.

Asi declaran el cabo primero D. Tomás Sahagun y los dos guardias Segundo Grijalva Garcia y Antonio Ibanez, cuyas declaraciones se encuentran confirmadas por las de otros testigos presenciales.

El Juez de primera instancia, à propuesta del Promotor fiscal, resolvió continuar el procedimiento contra dicho Teniente de Alcalde, sin mas que pasar un simple aviso al Gobernador de la provincia, en atencion á que no consideraba que el delito se hubiera cometido en el ejercicio de funciones administrativas; siendo de advertir que el ministerio fiscal, al proponerlo asi, manifestó, no solo que eran públicos los crimenes cometidos por Fernandez Santiago, sino que eran frecuentes en el pueblo de Villar de Ciervos estos abusos, con que las Autoridades facilitaban la fuga y la impunidad de los criminales:

Requerido el Juez de primera instancia por el Gobernador de la provincia á fin de que solicitara su autorizacion, para continuar el procedimiento, dictó auto declarando innecesaria dicha autorizacion el cual fué confirmado por la Audiencia del territorio; y en su consecuencia se procedió à tomar declaracion indagatoria al procesado, quien nego el necho porque se le persigue. asegurando haber prestado con la de-bida prontitud el auxilio que se le pedia:

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 288 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que requerido por Autoridad com-

petente no preste la debida cooperacion

para la administracion de justicia: Visto el art. 35 del reglamento provisional, que determina las atribuciones de los Alcaldes en cuanto à la captura de los reos cuando existe racional fundamento para suponerlos delincuentes, y a seccion 5.ª del reglamento de los Juzgados de primera instancia de

1. º de Mayo de 1844: Considerando que si bien es cierto, como afirma el Consejo provincial de Zamora, que, segun el parrafo primero del art. 78 de la ley municipal, están encargados los Alcaldes de defender la seguridad pública bajo la dependencia del orden administrativo, no se entiende que los Alcaldes defienden

con este concepto, la seguridad pública, sino cuando previenen delitos que no se han cometido:

Considerando que si los Alcaldes proceden ó dejan de proceder indebidamente á la captura de reos conocidos como criminales, obran ó delinquen entonces como verdaderos Jueces, dado que solo á estos cumple castigar á los delincuentes.

Considerando que el Alcalde de Villar de Ciervos, al negar su cooperacion para obtener la captura de un criminal perseguido por la justicia ordinaria, faltó á su deber como dependiente del órden judicial:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1858.

—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

en esta Capital, v 7 id. fuera

Relacion de los Tenientes del arma de infanteria del ejército de la Peninsula á quienes S. M. la Reina (que Dios guarde), por resolucion de 21 del mes próximo pasado, se ha servido destinar al de las islas Filipinas con el inmediato empleo de Capitan.

D. Eugenio Serrano y de la Cuesta, procedente del regimiento infanteria de Aragon, núm. 21.

D. Ramon de la Latorre y Labairú, procedente del regimiento infanteria de la Princesa, núm. 4.

D. Fernando Gonzalez y Gonzalez, procedente del regimiento de infanteria Fijo de Céuta.

D. Ignacio Fernandez y Fernandez, procedente del batallon provincial de Alicante, núm. 50

B. Evaristo Picazo y Carrasco, procedente del regimiento de infanteria Fijo de Céuta.

D. Eduardo Cambronero y Mauri, procedente del regimiento infanteria de América, núm. 14.

SECURE DESCRIPTION APPROXIMATION AND

Relacion de los Cadetes del arma de infantería à quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 21 del mes próximo pasado, se ha servido promover al empleo de Subteniente de la misma arma con destino al ejército de las istas Filipinas.

D. Eduardo Selva y Alvarez, procedente del batallon cazadores de Madrid. núm. 2.

D. Eduardo Pita del Corro, procedente del batallon cazadores de Segorve, núm. 18.

D. Andrés Martinez y Fernandez, procedente del regimiento infanteria de Astúrias, núm 31.

D. Antonio Cánovas y Pozo, procedente del regimiento infanteria de Astúrias, núm. 51.

D. Evaristo Cánovas y Pozo, proce-

D. Evaristo Canovas y Pozo, procedente del regimiento infanteria de Astúrias, núm 51.

D. Julio Torres y Coll, procedente del batallon cazadores de Chiclana, número 7.

D. Enrique Berrero Montenegro y Borrás, procedente del batallon cazadores de Arapiles, núm. 11.

D. Dámaso Garzon y Lais, proce-

dente del regimiento infanteria de Bor-

bon, núm. 17.

D. Francisco de Paula Martos y Jimenez, procedente del batallon cazadores de Barbastro, núm. 4.

D. Bernardo Molinelo y Alonso de Florida, procedente del regimiento infanteria de Africa, núm, 7.

D. Francisco Herraiz y Soldado, procedente del regimiento infanteria del Infante, núm. 5.

D. Camilo Millan y Villanueva, procedente del regimiento infantería de Astúrias, núm. 51.

D. Baldomero Millan y Simon, procedente del regimento infanteria de Africa, núm. 7.

D. Gabriel Lopez de Illana y Carrillo, procedente del regimiento infanteria de Murcia, núm. 37.

D. Manuel Ortiz y Ortuño, procedente del regimiento infanteria del Rey, número 1.

D. Vicente Albalat y Navajas, procedente del regimiento infanteria del Rey, núm. 4.

D. Carlos Franco de Lacampa procedente del batallon cazadores de Segorve, núm. 13.

D. Enrique Castrillon y Galan, procedente del batallon cazadores de Mérida, núm. 19.

D. José Ponte y Llerandi, procedente del regimiento infanteria de Córdoba, núm. 40.

D. José Pinto y García, procedente del regimiento infanteria de Borbon, núm. 17.

D. José del Solar y Maestre, procedente del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.

Relacion de los sargentos primeros del arma de infanteria del ejército de la Peninsula á quienes S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 21 del mes próximo pasado, se ha servido promover al empleo de Subteniente de la misma arma con destino al de las islas Filipinas.

D. Casimiro Duarte y Esteve, procedente del regimiento infanteria de la Constitucion, núm. 29.

D. Pedro Avila y Conejo, procedente del batallon cazadores de Alcántara, núm. 20.

D. Dámaso Garda y Gil, procedente del batallon cazadores de Simancas, núm. 43.

D. Vicente Gualde y Quevedo, pro-

cedente del regimiento infantería de Extremadura, núm 45. D. Estéban Lopez y Palacios, procedente del batallon cazadores de Bar-

celona, núm. 5.

D. Manuel Ortiz y Lazo, procedente del regimiento infantería de Za-

ragoza, núm. 12.

D. Juan Lopez Carbálleira, proce dente del regimiento infantería de Toledo, núm. 35.

D. Francisco Dominguez y Prieto, procedente del regimiento infantería de Zaragoza, núm 12.

D. Felipe Adrados y Mayo, procedente del batallon provincial de Barcelona, núm. 47.

D. Lucas Montero y Tapia, proce-

dente del batallon provincial de Cádiz, núm. 37. D. Francisco Barrit y Sabaté, pro-

cedente del Batallon cazadores de Alcántara, núm. 20. D. Valero Arpal y Olite, procedente del batallon provincial de Segor-

ve, núm. 18.
D. Francisco Martinez y Rivas, procedente del batallon provincial de Pontevedra, núm. 17.

retracce à una de los guardas que o

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Toledo y en las Salas tercera y primera de la Audiencia de esta corte por Doña Luisa Mariscal de Cruz con su hermana carnal Doña Bárbara, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes que formaron el mayorazgo fundado por Don Luis Quero de Alarcon en su testamento de 10 de Octubre de 1740; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpuso la Doña Luisa, y le fué admitido, contra la sentencia de revista dictada en ellos:

Resultando que en dicho testamento llamó el fundador á la sucesion del mayorazgo á dos hijos suyos y á las descendencias de los mismos, con preferencia del varon à la hembra y del mayor al menor; ordenando que acabada la legitima descendencia de sus dos referidos hijos, gozase el mayorazgo por los dias de su vida la mujer de uno de ellos que designó; y que terminada dicha su descendencia y la vida de la referida su nuera, fuesen utilizados los bienes por ciertas obras pias que expresi y por los pobres de la villa de Lillo, en reconocimiento de que de ella era natural, corriendo con aquellos y siendo patronos el Concejo de la mis-

ma y el Cura de su parroquia: Resultando que el mismo fundador otorgó un codicilo en 26 de Diciembre de 1744, en el que despues de hacer mérito de lo dispuesto en el testamento, y de que no habia mencionado à sus demas parientes que entônces tenia y en lo sucesivo tuviere en aquella villa, declaró ser su voluntad que con prelacion à las obras pias, à los pobres y demas participantes extraños de que trataba en el testatamento, sucediesen sus parientes laterales legitimos, con tal que à la muerte del último de los poscedores de su descendencia fuesen vecinos de la expresada villa de Lillo, con residencia y casa abierta en ella, cualidad que les exigia el otorgante con el fin de que se conservase perpétuamente su memoria en el pueblo de su nacimiento; añadiendo que entre los que fuesen vecinos y viviesen en dicha villa con casa abierta, como dejaba dicho, fuese preferido el mas próximo, y el varon a la hembra, y el mayor al menor en igualdad de grado, conforme à los mayorazgos de España;

Que lacabada la línea del primero, entrase al goce del mayorazgo la más inmediata, y así sucesivamente por el órden regular, sucediendo por el mismo orden a falta de vecinos los que no lo fuesen, con tal que tomasen la referida vecindad dentro de un año, sin lo que no se le diese la posesion; que cuando se acabasen una y otra linea, y no antes, pasase el mayorazgo al referido Consejo para que se utilizasen de él las obras pias y pobres de la villa, y para los demas fines designados en el testamento, y que dejaba este en su fuerza y vigor, en cuanto no se opusiese à lo que llevaba dispuesto en el codicilo:

Resultando que fallecida en 13 de Febrero de 1852 Doña María de la Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, última poseedora del mayorazgo, acudieron en 25 de Setiembre del mismo año el párroco y Ayuntamiento de Lillo al referido Juzgado de Toledo, reclamando para los fines establecidos en la fundacion la mitad de los bienes vinculados, reservada por las leyes vigentes al inmediato sucesor, citándose y llamándose en la formacorrespondiente á los que se creyesencon derecho á dichos bienes:

Resultando que publicados edictos comparecieron las dos hermanas en los

autos, de cuya prosecucion se separaron el párroco y Ayuntamiento, pretendiendo una y otra respectivamente ser mejor su derecho á dicha mitad del mayorazgo; para lo cual alegó la Doña Luisa, que era parienta del fundador dentro del décimo grado, teniendo vecindad con residencia y casa abierta hacia muchos años en Lillo, y concurriendo en ella esos requisitos á la muerte de la última poseedora, lo que no se verificaba en su hermana Doña Bárbara, la cual, si bien era mayor que ella se habia trasladado á la Fuente de Pedro Narro hacia 12 años por lo menos, no figurando desde entónces en la matricula ni en el padron, ni siendo comprendida en el repartimiento de contribucion, sino como hacendada forastera:

Resultando que, por el contrario, la Doña Bárbara ha sostenido en el pleito que concurren en ella los requisitos exigidos por el fundador para la obtencion de los bienes de que se trata, dirigióndose principalmente las pruebas de la Doña Luisa á hacer ver que su hermana caracia de dichos requisitos y las de esta á justificar que los tenía:

Resultando que en la sentencia definitiva dictada en primera nstancia en 18 de Noviembre de 1854, que fué confirmada con costas por la que pronunció la Sala tercera de esta Audiencia en 21 de Junio de 1856, se declaró que la propiedad de los bienes litigiosos correspondia actualmente á la Doña Luisa con los productos de los mismos desde el fallecimiento de la indicada última posecdora; entendiéndose la declaración en la forma establecida por las leyes que regian respecto de la clase de bienes de que se

Resultando que admitida la súplica que interpuso la Doña Bárbara, seguida la tercera instancia, en la que tambien se practicaron pruebas por ambas partes, recayo en 4 de Febrero último la sentencia de revista indicada ántes, por la que, supliendo y enmendando la suplicada, se declaró que la propiedad de los bienes, objeto del pleito, correspondia actualmente á la Doña Bárbara con los productos de los mismos desde el fallecimiento de dicha última poseedora, entendiéndose esta declaracion en la forma establecida por las leyes que regian respecto de la clase de bienes á que correspondia la mi-tad litigiosa del mayorazgo, y con obligacion de levantar las cargas à que es-

tuviese afecta la referida mitad: Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendiente son: que la sentencia de revista es contraria à la voluntad del fundador, que exigió à sus parientes colaterales, para obtener el mayorazgo, vecindad, residencia y casa abierta en Lillo al tiempo de la muerte del último posee. dor, circunstancias que no concurrian en la Doña Barbara, no solo à la muerte de la Marquesa de Bondad Real, sino ni 15 años ántes; y que ademas infringia dicha sentencia la ley 5.4, titulo 33, partida 7.3, que establecia se atuviera el juzgador à las palabras de las últimas voluntades, y las 5.ª y 7.ª del tit. 4.°, Partida 6.°, que permitian à los testadores poner à los herederos extraños las condiciones y clausulas que sue su agrado, con tal que fuesen posibles, licitas y honestas:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la cuestion que en este pleito se controvierte se refiere à determinar si en la época en que ocurrió el fallecimiento de Doña Maria de la Concepción Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, última posedora del mayorazgo de que se trata, existian en Doña Bárbara Mariscal de Cruz los requisitos de vecindad con residencia y casa abierta en la villa de

Lillo, que ordenó el fundador del mayorazgo concurriesen en sus parientes colaterales:

Considerando que la sala primera de esta Audiencia, apreciando del modo que lo hizo por su sentencia de revista los hechos que resultan de las extensas pruebas, tanto documentales como de testigos suministradas por am-bas partes, no infringió la voluntad del fundador del mayorazgo de que se tra-ta, ni las leyes 3. y 7. del tit. 4.°, Partida 6.°, ni la 5. del tit. 33, Partida 7ª

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad deducido por Doña Luisa Mariscal de Cruz, à quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs. de que prestó caucion juratoria, que se le exigirán cuando llegue à mejor fortuna. Librese certificacion a mejor fortuna. Librese certificación de los defectos cometidos en las notificaciones que resultan de la nóta puesta por el Relator, y remitase á la Sala primera de dicha Real Audiencia para que proceda á lo que corresponda.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte á insertará en la Coloccion legislativa.

é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondienies copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Maria Fonseca.-Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Ma-ria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.-José Maria de Trillo.

Publicacion.-Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustri-simo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Se-cretario y Escribano de Camara de

Madrid 9 de Noviembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, à 20 de Octubre de 1856, en los autos que bante Nos penden por recurso de casacion interpuesto por D. Casto Vitas, vecino de Villafranca, contra la sentencia que dicto la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 20 de Ocnetubre de 1857, estimando la demanda de retracto propuesta contra aquel por D. Cayo Escudero, vecino de la ciudad de Corella.

Resultando que en 26 de Noviembre de 1856 D. Roman Marichalar vendió, por escritura pública y en precio de 48.000 rs., à D. Mariano Sesma va-rios predios rústicos y urbanos que ha-bia heredado de sus padres D. Francisco Tomás Marichalar y Dona Ruperta San Clemente; los unos como inmediato sucesor à los vinculos que aquel habia poscido, y los otros como herede-

ro de ámbos: Resultando que por otra escritura de 22 de Diciembre del mismo año de-1856 vendió él. D. Mariano Sesma los bienes comprados à Marichalar á D. Casto Vitas en precio también de 48.000 rs.:

Resultando que en 9 de Marzo de 1857 D. Cayo Escudero y Marichalar propuso demanda de retracto gentilicio ante el Jaez de primera instancia de Tudela, acompanandola de los documentos que acreditaban su cualidad de pariente dentro de cuarto grado del primer vendedor D. Roman Maricha-lar, y que los bienes que intentaba re-traer procedian de su abolengo, consignando el precio de la venta y obligandose à conservar aquellos durante dos años, apoyándola en los fundamencede un año y un dia para ejercitar el en adelante se establezca para toda la derecho de retracto gentilicio: segun- | nacion:

do, que esta ley, como de fondo ó de-clarativa de dereches, solo puede ser derogada por otra de igual clase cuan-do se realice el arreglo ó modificacion de los fueros de la provincia, segun lo previsto y ordenado por el art. 2.º, de la de 16 de Agosto de 1841; tercero y último, que no teniendo tal carácter la ley de Enjuiciamiento civil, no puede aplicarse al caso presente su

Resultando que á esta demanda se opuso Vitas, Inndandose: primero, en que no se presentaban en ella numerados los hechos y fundamentos de derecho, como previene el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, por haberse entablado á los 77 dias despues de la última venta, por lo cual no debia darsela curso con arreglo al art. 674 de la misma ley, que exige como requisito indispensable para que una demanda de retracto se admita, entre etros, el de que se interponga dentro de los nueve días, contados desde el otorgamiento de la venta:

Resultando que seguido el pleito por todos sus tramites, y hecha por Escudero la prueba que entendió convenir à su mejor defensa, el referido Juez de primera instancia de Tudela dicto en 12 de Mayo de 1857 auto definitivo por el cual estimó la demanda:

Resultando que apelado dicho auto definitivo per D. Casto Vitas, le confirmo la referida Sala primera de la Real Audiencia de Pamptona por su sentencia de 20 de Octubre del mismo año de 1857, previniendo al Juez que en lo sucesivo para la admision de las demandas se atenga á lo prescrito en el art. 224 de la ley de Enjuiciamien-to civil, y que en negocios de esta naturaleza en lugar de autos definitivos dicte sentencias:

Resultando que contra aquella in-terpuso el expresado D. Casto Vitas recurso de casacion, fundado en que al estimar la demanda se habian infringido los artículos ya citados 224 de dicha ley, pues que no se habian nu-merado los hechos y fundamentos de derecho, como este ordena, y 674, que exige, para que pueda darse curso a las demandas de retracto, que estas se presenten dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta; y por último, en que la jurisprudencia constante de los Tribunales de Navarra era aplicar en la misma provincia todas las leyes que con el caracter de generales, para la nacion se dictan aun cuando sean con-trarias à la legislación foral, como su-cedia, entre otras, con las de Cape-Hanías y Mayorazgos! Vistos; siendo Penente el Ministro

Considerando que, segun el articu-lo 1414 de la ley de Enjuiciam ento civil, conforme con la base octava de la de 13 de Mayo de 1855 por virtud de la cual se publicó aquella, todos los Tribunales del reino deben arreglar sus procedimientos à las disposiciones de la misma, sin que esté a su arbitrio exceptuar provincia alguna, pues que la lev no la exceptúa:

Do Fernando Calderon y Callantes:

Considerando que todas las disposiciones contenidas en la referida ley de Enjuiciamiento las miró el legislador como formularias del juicio, por el hecho mismo de haberlas incluido en ella sin reservarias para el Código civil ú otras declarativas de derechos por lo cual tampoco pueden los Tribunales atribuirlas este caracter, cualquiera que sea su propia opinion;

Considerando que, según la misma ley ya citada de 16 de Agosto de 1841, en Navarra, como en las demas protos legales signientes: primero, que la vincias exentas, la Administración de ley 1.°, título 5.°, libro 5.°, de la justicia debe sujetarse en cuanto al Novisima Recopilación de Navarra connuacion se expresan.

Considerando, por último, que la sentencia de vista, al estimar una demanda de retracto, á la cual ni aun debid darse curso por haberse presentado fuera de los nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, infringió el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil citado al interponerse el recurso de casacion:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso, y casar y anular, como casamos y anulamos, la precitada sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 20 de Octubre de 1857, devolviendose en consecuencia à D. Casto Vitas los 4.000 rea-

les depositados. Asi por esta nuestra sentencia, de la cual, se pasaran copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandam s y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nan-din.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.— Manuel Ortiz de Zúniga.—Fernando Calderon y Collantes .- El Sr. D. Antero de Echarri votó por escrito: - Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Octubre de 1858. -José Calatrabeño.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 299.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del que rige me comunica la Real orden si-

» A fin de que tenga el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 4854, la Reina (G. D. G. se ha servido resolver lo siguiente:

1. Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicación, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

Prevendra V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están hajo su dependencia, en el lugar al efecto senalado. noiscri

683. ° El 31 de Marzo de 1859 remitirà V. S. à este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia,

para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese gobierno de

4. Hará V. S. saber con repeticion por medio del Boletin oficial, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1. de Abril de 1854 (prevencion 10,ª) todo el que llegue à un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente à los tres dias en la Corte y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector o Comisario de vigilancia a explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, à no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5. Valiendose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes à que se expondrau los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de ve-

cindad, Y 6.0 Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiendo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor à medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda, à la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantias De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes y demas funcionarios à quienes se hace expresion, el exacto cumplimiento de cuanto en esta Real órden se previene, advirtiéndoles que cualquiera omision o falta que en el particular cometieren, estoy resuelto á castigarla con el mavor rigor y sin consideracion de ningun género. Albacete 26 de Noviembre de 1858. El G. I., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 300.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

»La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente à la formacion del estado de los mozos que entraron en sorteo en esa provincia para el último reemplazo del ejército activo, ateniéndose V. S. al modelo adjunto y á lo prevenido en Real órden circular de 26 de Noviembre de 1856, en lo que fuere aplicable al año actual; pero debiendo

the early as a second

Por lo tanto encargo a los Ayuntamientos de esta provincia, remitan en el término de ocho dias las noticias y comprobantes necesarios para la formación del estado á que se refiere la anterior disposicion, sujetándose al modelo adjunto, y teniendo presente la Real orden cita-

da de 26 de Noviembre de 1856, que se insertó en el Boletin oficial número 144 del dia 1.º de Diciembre del mismo año, para que en observancia de lo dispuesto en su regla 3. se acompañen en debida forma los justificantes de las bajas que deban figurar en los pueblos donde las hubiere.

Del celo de los señores Alcaldes me prometo la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, evitándome asi el tener que adoptar el medio que designa la Real orden que precede, y que habré de llevar à efecto indefectiblemente, y sin contemplacion de ningun género si para el dia 6 del próximo Diciembre no hubiesen remitido las noticias expresadas.

Albacete 26 de Noviembre de 1858.-El G. I., Manuel Mazzeti. e Echarri voto nor escrito. - In

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandodo en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Número de los mozos sor- teados en Abril de 1858 segun el acta remitida al Gobernador, y de los in- cluidos posteriormente en sorteo supletorio.	beads a	Número de los mozos com- prendidos indebidamente en el sorteo y de los escep- tuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
soan mas conocidus estas nes hasta pasar de la im deteliaten de los enrissos crediton su procedencia las necesarias gamentius orden lo dice à V. S. pers	posicion posicion da, d la que no a que no a collegan	Circular prime

iobernacion con fecha 40 del que su en Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

(Observaciones.) de al object de constant de constant

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE. MES DE AGOSTO DE 1858.

EXTRACTO de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin de Julio, las cantidades recaudadas en el expresado Agosto, y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto; á saber:

	CARGO.			Rs. CENTS.	
les	veinte	e son cargo sesenta y siete mil y cinco cént. que resultaron o	existentes e	n fin de	67.510,28
		Total Cars	70	on side i	67,510,25
Cap.	Art.	DATA.	Personal,	Material.	TOTAL.
1.0		atisfechos por obligaciones en este mes del Consejo provin-	uon, so qu	edictil.	d waren
Id.	3. ° Id	cial	4.224,95	2.365,18	6.590,13
Id.	4. 0 10	l. per gastos de administracion	916,66	u u	916,66
	6. ° Id	en id	583.33	-»·	583,33
2.0	1. ° Id	tuto	1.619,26	leomotic i	1.619,26
Id.	3. 9 10	to en id	7.010,16	304,50	7.314,66
		blica en id	1.249	р	1.249

Valencia en el segundo trimes-	on sus pari	ordeno et 1 neurriesetr	Lillo, quo
tre del año actual	3.464	op opporte	3.464
de Maternidad en este mes. Id. 4. Id. por las de la Junta de Benefi-	19.843,75	7.582,79	27.426,54
6. ° único Id. por las de montes en id.	638,69 2.833	166,66	805,35 2.833
7. Id. Id. por las del Boletin oficial en id. 9. Id. Id. por obras y gastos impre-	inistrogias po rió la volnos	4.400	4.400
vistos.	and the ext	6.054,12	6.054,42
Total Data	42.382,80	20.875,25	63.256,05
RESUMEN.	ntoch semen so to regel	Sheap san	rido 7.
Esting and the second of the second second	pore Bonna	.510.25	ibilim ab Isos energ

De forma que importando el cargo sesenta y siete mil quinientos diez rea-les veinte y cinco cénts. y la data sesenta y tres mil doscientos cincuenta y seis reales cinco cénts., resulta una existencia de cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro rs. veinte cents, de que me hare cargo en la cuenta de Setiembre. Albacete 24 de Noviembre de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera. El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V. B. —El Gobernador interino, Mazzeti.

Existencia para Setiembre. .

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Agosto último.

En la Depositaria de mi cargo En la del Instituto provincial En la de la Junta de Beneficencia	919,11 . 750,78 . 2.644,31
Existencia total	4 714 90

Nota. El aumento y diferencia de sesenta rs. que se nota entre la existencia clasificada que precede y la del estracto anterior, procede de igual cantidad que por productos de los bienes de los establecimientos de Beneficencia, ha recaudado la Junta provincial, y existen en caja segun su cuenta.—El Depositario, Romualdo Rodriguez Vera.—El Oficial interventor, Pascual Testór y de Huerta. _V. B. C, El Gobernador interino, Mazzeti.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA VERDE.

D. Juan Antonio Garcia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaverde.

Hago saber: Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con dos mil doscientos reales anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes à ella, que estén adornados de los requisitos legales, dirigirán sus solicitudes à esta Alcaldía en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Villaverde á 15 Noviembre de 1858. = Juan Antonio Garcia. - Por su mandado, Marcelino Serrano, Srio. interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

D. Juan Lopez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villamalea, y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporacion se sacan á subasta pública por todo el año próximo 1859 el derecho del peso y la medida y hornos de pan cocer, pertenecientes à estos propios, en las cantidades que á esta continuacion se expresan.

Los pesos y medidas. 1600 rs Hornos de pan cocer, palas and of y matas. on my mahned to 800 id.

En su consecuencia las personas que se quieran interesar en dichas subastas, podrán comparecer à la sala audiencia de esta villa en los dias 5 y 12 del próximo Di-ciembre de diez á doce de sus mañanas, en que se celebrarán aquellas ante esta municipalidad, bajo los expresados tipos y pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto para el que tenga á bien enterarse.

Sellado y firmado en Villamalea à 20 de Noviembre de 1858,-Juan Lopez Sanchez.-P, S. M., Carlos Lopez, Srio.

D. Tomás Cuesta, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion municipal que presido, se sacan à pública subasta en arrendamiento los dos hornos de pan cocer de los propios de esta villa bajo las condi-ciones que constan en el expediente que se instruye; cuya subasta tendra efecto en los dias 28 del actual y cinco del próximo Diciembre en estas Salas Capitulares.

Lo que se anuncia al público para que llegue à conocimiento de aquellas personas que quieran tomar parte en dicho remate. Mahora 22 de Noviembre de 1858. El Alcalde, Tomás Cuesta.=P. S. M., Juan Aroca, Srio.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, mimero 10.